

# Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Reformas en el proceso de ejecución civil

## Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Se exponen innovaciones significativas que introduce el Anteproyecto en este ámbito, en especial en la subasta.*

El Anteproyecto parte de “la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público” y para corregir este déficit, propone, entre otros objetivos, la reforma de las leyes procesales reguladoras de todos los órdenes jurisdiccionales, entre ellas, y de manera relevante, de la LEC. En esta nota me centraré en las medidas que, dentro de esta ley, afectan al proceso de ejecución y, en especial, a la subasta. Expondré diez que me parecen significativas:

### 1. Derivación de la ejecución a los medios alternativos para la solución de conflictos (art. 565)

En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación o a cualquier otro de los medios adecuados o alternativos de solución de controversias que se prevén, disponiendo el Anteproyecto que en tal caso se suspenderá el curso de la ejecución (art. 565). Para incentivar esta actuación se incorpora al art. 539.2 la norma, ya prevista para el proceso de declaración (art. 394.1), según la cual “no existirá pronunciamiento de costas a favor de aquel litigante que no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro medio adecuado de solución de controversias cuando así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso de ejecución”.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz

## **2. Clarificación de la competencia para acordar la mejora o modificación del embargo (art. 612)**

El Anteproyecto pone fin a la contradicción existente entre el art. 612,1, II LEC (“El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso”) y el apartado segundo de ese mismo precepto (“El Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto sobre estas peticiones”), optando por el segundo y dejando residenciada esta competencia en el Letrado de la Administración de Justicia. Aunque, como ya dije en una nota anterior, la contradicción era solo aparente, ya que ambos preceptos se podían conciliar defendiendo que el Tribunal decide, mediante providencia y sin posterior recurso, sobre la procedencia de la mejora, reducción o modificación del embargo y el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto recurrible en revisión, precisa con medidas concretas la resolución del juez..

## **3. Notificación personal de la convocatoria de la subasta (art. 644)**

El Anteproyecto precisa el contenido y modifica el régimen de notificación del decreto mediante el que se acuerda la convocatoria de la subasta al ejecutado no personado, que, de acuerdo con la doctrina que había establecido el TC, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 155 de la LEC, es decir, de forma personal por remisión a su domicilio (art. 644). La consecuencia es la supresión en el actual art. 645 de que tal notificación se entiende hecha por el anuncio de la convocatoria en el *BOE*.

## **4. Precisión de los requisitos para tomar parte en la subasta (arts. 647.1 y 669.1)**

En concreto, se introducen estas dos modificaciones: (a) el licitador, además de identificarse ha de acreditar su representación si actúa en nombre de terceros, sancionándose su incumplimiento con la pérdida del depósito realizado, que se aplicará a los fines de la ejecución; (b) se eleva el importe del depósito previo (que deberá ser consignado por medios electrónicos) del 5 al 20 por ciento del valor de los bienes o a un mínimo de 1.000 euros, si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior, pudiendo el Letrado de la Administración de Justicia aumentar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta.

## **5. Participación del ejecutante en la subasta (art. 647.2)**

El Anteproyecto modifica este precepto con la introducción de estas medidas: (a) se impone al ejecutante la obligación de tomar parte en la subasta “cuando, existiendo otros postores, pretenda adjudicarse los bienes en la forma prevista en los artículos 650 y 670”; y (b) finalizada la subasta (con postores) no podrá mejorar el precio final ofrecido por el mejor postor.

Como ocurre ahora, si no hubiera otros postores, el ejecutante no podrá participar en la subasta, que resultará desierta. Y para este caso se incorpora a la subasta de bienes muebles la norma prevista para la de inmuebles (art. 671): podrá pedir la adjudicación del bien en el plazo de veinte días contados a partir de la finalización de la subasta desierta (art. 647.2).

## 6. Cesión del remate a tercero (art. 647.3)

Se sigue reconociendo esta posibilidad (el derecho, más bien) al ejecutante y a los acreedores posteriores por el hecho de participar en la subasta (también al ejecutante si solicitase, en los casos previstos, la adjudicación del bien subastado) y sin que tengan que realizar manifestación expresa al respecto; pero se modifica su régimen con la introducción de estas medidas:

- 1) Se establece el plazo concreto en el que puede verificarse, si no se hubiese efectuado con anterioridad: cinco días que deberá conferir el Letrado de la Administración de Justicia cuando queden los autos pendientes de dictar el decreto de adjudicación y tras haberse pagado, en su caso, el precio de remate.
- 2) Para su realización se sustituye la actual comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia por un escrito firmado por cedente y cesionario, al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente.
- 3) Si la cesión ha sido mediante precio, se acreditará documentalmente el pago de la cantidad total y, si hubiera sobreprecio, se aplicará a los fines de la ejecución, y así se hará constar en el decreto de adjudicación como un concepto distinto del precio de adjudicación. Si, a consecuencia de ese sobreprecio, existiera sobrante respecto al crédito total reclamado, se requerirá al ejecutante para que proceda a su ingreso en la cuenta del juzgado en el plazo de diez días y, si no efectuara el pago, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en esa subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva.

## 7. Desarrollo de la subasta (art. 649.3 y 4)

En la regulación del desarrollo de la subasta electrónica, se prevé: (1) el control de su regularidad por el Letrado de la Administración de Justicia (a cuyo fin el Portal de Subastas deberá facilitarle toda la información que le sea solicitada), que, en el caso de que no se han cumplido los requisitos, dará cuenta al juez, que podrá dejarla sin efecto; y (2) una vez terminada la subasta y recibida la información, el Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló y, si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.

## 8. Adjudicación de bienes al ejecutante (art. 651)

Se modifica el precepto actual previendo las siguientes medidas que persiguen otorgar al ejecutante el mismo trato que a los postores:

- 1) Si el ejecutante solicita la adjudicación por una cantidad inferior al 50 por 100 del valor de subasta, se dará al deudor el traslado previsto por el artículo 650.3, a fin de que pueda mejorarla.
- 2) Cuando el ejecutado no haga uso de esa facultad de mejora, se mantienen las medidas actuales (adjudicación por un importe igual o superior al 30 por ciento de su valor de subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos aun cuando sea inferior a ese porcentaje), pero si la cantidad ofrecida por el ejecutante tampoco cumpliera esas condiciones, antes de proceder al alzamiento del embargo a petición del ejecutado (que es la medida prevista actualmente), el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la adjudicación a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta las demás previstas en el precepto (la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, etc.).
- 3) Solo si el acreedor no hace uso de la facultad de adjudicarse el bien que se le confiere o Letrado de la Administración de Justicia deniega la adjudicación, procederá al alzamiento del embargo a instancia del ejecutado;
- 4) Contra el decreto que apruebe o deniegue la petición de adjudicación cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

## 9. Devolución de los depósitos a los postores que reservaron su postura (art. 652)

Se concreta la obligación de realizar esta devolución en cuanto sea posible, con el fin de evitar que su demora desanime a los licitadores a realizar reservas y pueda adjudicarse el bien a otro postor que ofreció un precio inferior. A tal fin la nueva redacción del precepto dispone: (a) en el momento en que, como consecuencia del impago del precio por el primer postor, el Portal de Subastas comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará la devolución de los depósitos de los demás postores y quedarán sin efecto sus reservas de postura, ya que solo va a tener efecto la reserva del siguiente postor y si éste tampoco pagara el precio ofrecido no se tendrán en cuenta las siguientes posturas, sino que se celebrará nueva subasta (art. 653); (b) si el mejor postor en la subasta ha sido el mismo ejecutante, ordenará al Portal de Subastas que devuelva los depósitos de todos los postores que hubieran efectuado reserva de postura, como si el precio de remate ya hubiera sido satisfecho.

## 10. Aprobación del remate (arts. 650 y 670)

- 1) Se introducen las siguientes modificaciones en la subasta de bienes muebles:
  - a) Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar no desde la notificación del decreto de aprobación del remate, sino desde el cierre de la subasta; y, una vez realizada esta consignación, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación (art. 650.1).
  - b) Cuando fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura dentro de esos límites el Anteproyecto distingue: si la cantidad ofrecida es igual o inferior al principal reclamado, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación; si es superior, se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas, debiendo el ejecutante consignar la diferencia, y si no lo hiciera, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.
  - c) Se suprime el art. 650.3, que contempla la posibilidad de ofrecer posturas superiores al 50 por 100 del avalúo pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes.
  - d) Se mantiene la posibilidad de que, cuando la mejor postura ofrecida sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, el ejecutado pueda presentar otra persona dispuesta a mejorar el precio de la subasta. Y se añade que esta persona deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido, y en caso de que no lo haga perderá el depósito efectuado, que se aplicará a los fines de la ejecución y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria.
  - e) Como ya antes veíamos (art. 647), habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote subastado con posterioridad a la subasta.
  - f) Se mantiene también la norma de que, cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no tenga efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido sea igual o superior al 30 por ciento del valor de subasta o fuera suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, aun cuando sea inferior a ese porcentaje.

- g) Igualmente se mantiene, como residual, la facultad del Letrado de la Administración de Justicia de resolver, oídas las partes, sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso, con la novedad de que se prevé expresamente la recurribilidad en revisión del decreto que apruebe o deniegue el remate.
- 2) Con respecto a la aprobación del remate en la subasta de inmuebles las modificaciones son las siguientes:
- a) Se incorporan las novedades introducidas en la subasta de bienes muebles en los diferentes extremos que son aplicables a la de inmuebles y se encuentran reproducidos en el art. 670 (adjudicación al ejecutante, mejora de la postura por tercero, supresión de las posturas con ofrecimiento de pagar a plazos, etc.).
- b) El importe mínimo por el que puede aprobarse se establece en el 50 por 100 del valor de tasación del bien, con la particularidad de que, si la cantidad adeudada por todos los conceptos fuera inferior, se aprobaría siempre que cubra el 40 por 100 del valor de subasta, en cuyo caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de los bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado.
- c) Cuando se trate de la vivienda habitual del deudor, se generaliza la previsión contenida en el art. 671 para el caso de subasta sin postores: no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, no pudiéndose aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor. Cuando el mejor postor haya sido el ejecutante ofreciendo un precio que no cumple esas condiciones, el Letrado de la Administración de Justicia, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora, procederá a aprobar el remate de la vivienda por el 70 por 100 del valor de subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos si fuera inferior a ese porcentaje, con un mínimo del 60 por 100 de su valor de subasta. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.
- d) Se modifica el régimen de la subasta sin ningún postor del art. 671, unificando los efectos que de ella derivan con los de la subasta con postores y otorgando un mismo trato a postores y ejecutantes. Esto significa que los bienes no se van a adjudicar de modo distinto dependiendo de si la subasta tiene postores o si ha resultado desierta.